

Honorables
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA.
SALA CIVIL – FAMILIA.
E S. D.

Ref: Proceso Verbal Declarativo de Unión Marital de Hecho.
Expediente No 25386 31 89001 2018 00670 01.
Demandante : Doris Adriana Matta Samacá.
Demandados: Herederos de Julio Alberto Jaramillo Rico.
Procedencia: Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa.
Magistrado Ponente: Dr Orlando Tello Hernández.
Asunto: Razones de la Apelación Parcial de la Sentencia.

DOUGLAS MARTINEZ ALDANA, mayor de edad y vecino del Municipio de El Colegio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.250.983 de El Colegio, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 48.578, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de CURADOR AD LITEM de los herederos de JULIO ALBERTO JARAMILLO RICO, quienes se citan como parte demandada dentro del proceso que se indica en la referencia, con arreglo a lo señalado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dentro del término del traslado concedido según providencia notificada por estado de fecha julio 14 del presente año, por medio de este escrito me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida por la Señora Juez Promiscuo de Familia de La Mesa, tal como seguidamente someto a su consideración:

I.- LA SENTENCIA MATERIA DE RECURSO

1.- La providencia recurrida declara la existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes Doris Adriana Matta Samacá y Julio Alberto Jaramillo Rico, a partir del día veintinueve (29) de junio del año 2008 y hasta la fecha de fallecimiento del compañero ocurrida el día tres (3) de diciembre del año 2017, tal como fue solicitado por la parte actora en el escrito de la demanda.

2.- Para declarar la fecha de inicio de la unión marital (junio del año 2008), la Sra Juez de primera instancia tuvo como argumento basilar la aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso en cuanto “**presumió ciertos los hechos de la demanda**”, al considerar que la contestación extemporánea hecha por algunos demandados los dejaba sujetos a dichas consecuencias.

II.- REPAROS A LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta los argumentos que se adujeron en la audiencia de fallo, se aprecian en esencia dos reparos.

1.- Que NO EXISTE PRUEBA para que se declare la existencia de la unión marital a partir de al año 2008 y que el suscrito Curador Ad Litem contestó en oportunidad la demanda.

En efecto, Señores Magistrados, con arreglo al escrito de contestación presentada por el suscrito Curador Ad Litem emergen los siguientes actos con las implicaciones de orden jurídico que de allí se derivan:

a.-) **No admití los hechos de la demanda** y menos me allané a las pretensiones de la demanda, afirmando **ATENERME A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA**.

b.-) Se solicito, al tenor del artículo 282 del Código General del Proceso, el **reconocimiento de cualquier EXCEPCION GENERICA** en caso de hallar probados los hechos que le pudieren servir de sustento.

c.-) Expresamente se solicito la aplicación del artículo 281 del mismo código en el sentido de **reconocer en la sentencia cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho que invoca la parte demandante** y que se llegaré a probar.

En este orden de ideas, es claro que el argumento medular de la sentencia, según el cual **se presumen ciertos los hechos de la demanda, NO SE PUEDE PREDICAR** respecto de la contestación del Curador Ad Litem, puesto que ella fue oportuna y de su contenido se desprenden evidentes consecuencias que necesaria y forzosamente deben ser examinadas y reconocidas al momento de emitir la providencia de fondo en caso de tener coherencia con los medios de prueba practicados en este proceso.

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, debemos inevitable e irremediamente concluir que la unión marital de hecho tuvo origen e inicio dentro de un lapso de tiempo aproximado de siete u ocho años anteriores a la fecha en que declararon los testigos allegados por la demandante, diligencia que se surtió en el mes de febrero del año 2020, de manera tal que dichos testigos al unísono ubican su conocimiento de la relación marital a partir del año 2012 en el predio rural La Esperanza, Inspección de San Javier, jurisdicción del Municipio de La Mesa, sin que halla siquiera indicio alguno que señale una fecha anterior de inicio de la vida en común de los compañeros permanentes.

Pero además de la claridad de los testimonios, respecto de la fecha de la supuesta unión marital, existe otro medio de prueba que le otorga credibilidad a la posible fecha de inicio y es la Escritura Pública No. 1376 de junio de 2010 de la Notaria de La Mesa, por medio del cual el fallecido compañero permanente Julio Alberto Jaramillo adquirió el derecho de cuota sobre el inmueble en donde al parecer habitaban con la demandante, circunstancia que hace inferir el hecho de haber conocido a quien funge como compañera en una fecha posterior a la del referido instrumento público.

Así las cosas, la sentencia en cuanto a la fecha de inicio de la eventual unión marital, adolece por completo del cumplimiento de los principios de **NECESIDAD DE LA PRUEBA** y de **CARGA DE LA PRUEBA** consignados en los artículos 164 y 167 del estatuto procesal, puesto que la parte actora ha sido inferior a su deber de probar los supuestos facticos de los hechos de la demanda referidos a que la vida marital se remonta a finales del año 2008, de un lado y de otro no se aprecia ningún medio probatorio que indique por lo menos tenuemente que la relación de pareja tiene soportes anteriores al año 2012, tal como lo sostuvieron los testigos que ofrecieron sus dichos en este proceso. Por tanto, no le era permitido al fallador presumir ciertos los hechos, habida cuenta que la parte demandada por conducto del Curador Ad Litem al contestar de forma oportuna la demanda, cuyo contenido literal invoca la aplicación de los artículos 281 y 282 del citado código, genera consecuencias procesales que descartan de plano la imposición de esa presunción, exigiendo a cambio una sentencia con fundamento en los medios de prueba obrantes en el proceso y con el respeto debido al precepto constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

2.- Respecto del segundo reparo cabe advertir que del fallecido compañero permanente Julio Alberto Jaramillo Rico, EXISTIÓ MATRIMONIO vigente hasta el día nueve (9) de diciembre del año 2010.

Del vínculo matrimonial dio cuenta la misma demandante cuando en declaración de parte afirmó tener conocimiento de ello y de los trámites que había adelantado su supuesto compañero permanente para disolver ese vínculo, aunque dentro del proceso no existía prueba que acreditara el estado civil del Señor Julio Alberto Jaramillo Rico.

Sin embargo, en curso de la segunda instancia el apoderado judicial de los demandados allegó con el escrito de sustentación el respectivo registro civil de matrimonio con la nota de su disolución, razón por la cual en este estado del proceso se tiene la certeza de la existencia del vínculo matrimonial que tuvo el compañero permanente.

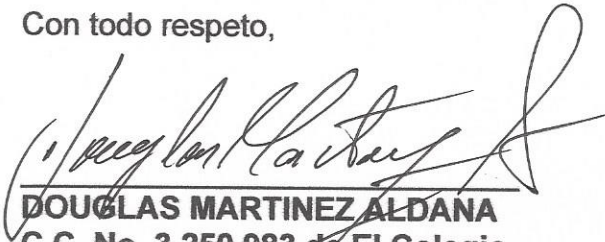
Tal circunstancia no menos relevante resulta para los efectos del fallo, toda vez que durante un mismo lapso de tiempo de dos años, desde diciembre de 2008 hasta diciembre de 2010, crea la COEXISTENCIA DE DOS SOCIEDADES DE LINAJE CONYUGAL del eventual compañero permanente Julio Alberto Jaramillo Rico, lo cual no se admite en nuestro ordenamiento civil.

El conflicto que emana de la sentencia no puede pasar inadvertido, a pesar de no haberse aportado en su oportunidad la correspondiente prueba, toda vez que las normas relativas al estado civil de las personas son de orden público, no están sujetas a la discrecionalidad de las partes y son de imperativo cumplimiento a tal punto, que ni siquiera una LEY posterior tiene la potestad de abolir un estado civil constituido conforme a la anterior ley vigente al tenor de lo prescrito por el artículo 20 de la Ley 153 de 1.897, pues ni mas ni menos se trata de un derecho adquirido que no puede ser vulnerado y así lo ha reconocido reiteradamente la doctrina jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Para resolver la posible coexistencia de dos sociedades conyugales generada con la sentencia, que simultáneamente se repelen entre sí, considero que los Honorables Magistrados gozan de plenas facultades oficiosas para decretar pruebas en cualquier etapa del proceso y en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, evitando una decisión que obedece más a la verdad procesal, a fin de incorporar el registro civil de matrimonio del fallecido y supuesto compañero permanente Julio Alberto Jaramillo.

Conforme a los criterios antes expuestos, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca revocar parcialmente la sentencia y a cambio declarar que la unión marital de hecho tuvo inicio a partir del año 2012 de conformidad a los medios de prueba que obran en este proceso.

Con todo respeto,



DOUGLAS MARTINEZ ALDANA
C.C. No. 3.250.983 de El Colegio.
T. P. No. 48.578 del C.S.J.